

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0,10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0,07	
» 30 id. id.	0,05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla contra resolución del Gobernador civil de Córdoba, del cual resulta:

Que D. José María Roldán, dueño de la huerta denominada San José, de Vista Alegre, sita en el Alcor de la Sierra de Córdoba, procedió en Febrero de 1907, bajo la dirección del Ingeniero D. Antonio Rivas, á la apertura de un pozo, construyendo dos galerías é instalando una bomba de desagüe.

Que en Septiembre del mismo año, D. Antonio Muñoz Pérez presentó denuncia al Alcalde de Córdoba, manifestando que dichas obras de alumbramiento de aguas en la huerta de Roldán y proximidades del venero que riega la huerta de Olías, de la propiedad del denunciante, habían cortado la corriente natural de las aguas, y pedía por ello á la Autoridad administrativa que suspendiera los trabajos.

Así lo acordó el Alcalde, ordenando al Arquitecto municipal que practicase un reconocimiento en el venero, informando después lo conveniente.

Previa la oportuna tramitación, el Gobernador civil confirmó la

providencia del Alcalde en 19 de Octubre de 1908, previniendo á Roldán que podía entablar recurso contencioso administrativo contra su resolución.

Interpuesto, en efecto, dicho recurso por el Sr. Roldán, el Tribunal provincial de Córdoba, por auto de 5 de Mayo de 1909, estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el demandado, y apelado este auto, fué confirmado en todas sus partes por el Tribunal Central de lo Contencioso en 17 de Noviembre de 1909.

En 7 de Abril de 1910, D. José María Roldán promovió demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra D. Antonio Muñoz Pérez sobre lo mismo que había sido objeto del pleito contencioso, y admitida y conferido traslado al demandado, se proveyó al tercer otrosí de la demanda que se dirigiera oficio á la Alcaldía y notificándole la interposición de aquélla para que se suspendiera el tomar acuerdo alguno en el expediente hasta tanto que la litis fuera decidida.

El Gobernador civil suscitó con tal motivo competencia al Juzgado, que se resolvió á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 24 de Marzo de 1911.

En la demanda se solicitaba que en la sentencia definitiva se declarase que D. José María Roldán, dueño de la huerta denominada San José, de Vista Alegre, había hecho en ella en uso de sus legítimos derechos el alumbramiento de aguas que denunció D. Antonio Muñoz Pérez, y que se condenase á éste á estar y pasar por esta declaración y por la consiguiente de ser infundada é improcedente su denuncia pidiendo la suspensión de las obras, extensiva esta condena á que acate y respete el derecho del demandante para realizar el alumbramiento denunciado, con la indemnización de perjuicios.

Terminó el pleito por sentencia

de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla de 22 de Noviembre de 1912, confirmatoria de la del Juez, por la que se absolvió de la demanda á D. Antonio Muñoz Pérez, é interpuesto recurso de casación fué desestimado por el Tribunal Supremo en 22 de Diciembre de 1913.

Don José María Roldán presentó nueva demanda solicitando se declarase:

1.º Que sobre la finca denominada San José, de Vista Alegre, no existe carga, gravamen ni servidumbre alguna de utilización de agua y acueducto en favor de la huerta de Olías, propia de D. Antonio Muñoz Pérez.

2.º Que á éste no le pertenece derecho alguno sobre las aguas que nazcan dentro de los límites de la hacienda de San José, propia de D. José María Roldán.

3.º Que éste tiene perfecto derecho á iluminar aguas por medio de pozos artesianos, ordinarios, socavones y galerías dentro del límite de su finca, y que haciendo uso de este derecho iluminó las aguas que fueron objeto de reclamación administrativa por parte de D. Antonio Muñoz y del anterior pleito seguido entre Roldán y Muñoz, perteneciendo á Roldán, y pudiendo utilizar éste las aguas por él iluminadas ó que en lo sucesivo ilumine, siempre que no perjudique el aprovechamiento de las aguas que legítimamente pertenezcan á Muñoz y tenga derecho á aprovechar en su finca de la huerta de Olías, para lo cual deberá aforarse el caudal de aguas que Muñoz legítimamente disfrute y justifique mediante legítimos títulos, á fin de que Roldán no pueda extraer más aguas de las que ha iluminado ó ilumine que las que pueda utilizar, sin merma del caudal de Muñoz, debiendo también, por consiguiente, procederse á determinar por medio de peritos en ejecución de sentencia la cantidad de agua que puede extraer Rol-

dán, sin mermar la que legítimamente disfrute Muñoz, y en su consecuencia, condenar á D. Antonio Muñoz Pérez á estar y pasar por esas declaraciones.

Estando en tramitación este pleito, D. José María Roldán presentó escrito al Juzgado en 24 de Junio de 1915, promoviendo recurso de queja por haber tenido noticias de que por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba se había ordenado que sin excusa ni pretexto de ninguna clase, y dentro del improrrogable plazo de cinco días, se destruyera el alumbramiento que había ejecutado el recurrente en la finca de su propiedad, titulada San José, de Vista Alegre, y como precisamente lo que es materia de la resolución administrativa lo es también del pleito, hacía uso del derecho que le concede el artículo 119 de la ley de Enjuiciamiento Civil, promoviendo recurso de queja.

El Juez de primera instancia de Córdoba remitió el expediente á la Audiencia, informando que con la resolución del Gobernador, de cuya resolución se trata, no se han invadido las facultades de los Tribunales de justicia.

La Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla acordó, de acuerdo con el dictamen Fiscal, elevar el recurso de queja contra la resolución del Gobernador civil de Córdoba de que se ha hecho mérito, fundándolo en las siguientes consideraciones de derecho:

Que el Gobernador ha partido del supuesto de que son firmes las providencias del Alcalde y dicha Autoridad de 7 de Octubre de 1907 y 21 de Octubre de 1908, cuando precisamente del auto dictado por la Sala de lo Contencioso, confirmatorio del de el Tribunal provincial de Córdoba aparece reconocido que la Administración carecía de facultades para ordenar lo que en tales resoluciones se mandaba, y, por tanto, no pueden tener éstas el ca-

rácter de firmes y ejecutables, pues á su ejecución obsta la declaración contenida en el auto (así dice) de competencia, no sólo de que la Administración era incompetente para conocer del asunto, sino la de que obró con abuso de sus facultades, toda vez que no se limitó á ordenar la suspensión de las obras realizadas, sino que también acordó su destrucción, para lo cual sólo tienen competencia los Tribunales ordinarios;

Que el primer pleito civil se resolvió por sentencia que es hoy firme, declarando no haber lugar á la reconvencción propuesta por el demandado, y, por tanto, que no había lugar á indemnizarle de los perjuicios que suponía se le ocasionaron con la apertura del pozo, con lo que vino á resolver la jurisdicción civil, que era la competente, que las cosas debían quedar en el ser y estado que tenían al ser suspendidas las obras por la Autoridad administrativa;

Que en la resolución del Gobernador se dice, con referencia á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso, que era indiscutible la competencia del Gobernador al confirmar la providencia ordenando la destrucción de las obras, y que ésta fué reconocida expresamente por Roldán en su escrito de 10 de Octubre de 1907, y que como nadie pudo ir contra sus propios actos confirmados en forma auténtica y solemne, está aquél obligado á acatar las órdenes de las Autoridades administrativas, puesto que á su jurisdicción se ha sometido, cuando precisamente la sentencia de la Sala del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1909 lo que dice es que aquella jurisdicción es incompetente para conocer del recurso contra la orden dictada por el Gobernador, por tratarse de derechos civiles que sólo deben ser discutidos ante los Tribunales ordinarios, según los artículos 254 y 255 de la ley de Aguas, no pudiéndose, por tanto, admitir esta sentencia como fundamento de la competencia administrativa, por declararse en ella que el asunto era de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios;

Que también se expresa en la resolución reclamada que el Real decreto de competencia de 24 de Marzo de 1911, si bien paralizó el procedimiento administrativo, sosteniendo el estado de derecho creado por la suspensión de las obras durante el pleito, no puso más limitación para la ejecución de la providencia administrativa que la terminación de la contienda judicial planteada, y que era indudable que una vez terminada por sentencia firme, surge la vigencia de las providencias admini-

nistrativas en la parte en que han sido incumplidas, para que los citados alumbramientos no sean una constante amenaza á la huerta de Olías, siendo así que en el segundo Considerando de dicha soberana disposición se afirma que se reconoció por el Gobernador la competencia del Juzgado para conocer del fondo del pleito, y en el tercero que la Autoridad administrativa, al ordenar no sólo la suspensión de las obras, sino la inutilización de las galerías abiertas en el pozo y el levantamiento del motor colocado para la extracción de las aguas, se excedió en sus facultades, declarándose en el quinto que por la providencia judicial quedó paralizada la intervención administrativa y la acción de los Tribunales libre y expedita para que conociendo y decidiendo dicha cuestión principal, que como de orden civil era de su exclusiva competencia, pudieran después llevar á efecto lo juzgado, con lo que se reconoce, en primer término:

Que el asunto es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y que cuando éstos la tienen para conocer de una demanda, la tienen también para llevar á efecto lo resuelto por ellos, no cabiendo, tratándose de un mismo negocio, que después de decidido que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria una vez terminado el pleito, en el cual no se ha ordenado que se ejecute la providencia administrativa, vuelva la Autoridad de este orden á recobrar sus atribuciones;

Que el objeto del pleito es el mismo que ha sido materia de las resoluciones administrativas que se intenta ejecutar, y como de realizarse se causarían perjuicios irreparables á Roldán, toda vez que se destruiría un aprovechamiento que estimaba realizado conforme á la Ley, existe una invasión de las Autoridades administrativas en lo que es materia del pleito.

Que elevado el expediente al Gobierno, la Presidencia del Consejo de Ministros reclamó informe á la Autoridad administrativa, que lo ha evacuado haciendo una relación de los antecedentes que constan ya extractados:

Visto el artículo 23 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

»Cuando amenazase peligro de

que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras»:

Visto el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que se dictaren y para la ejecución de la sentencia:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra resolución del Gobernador civil de Córdoba de 9 de Septiembre de 1914, en la que ordenó se llevara á efecto, sin excusa ni pretexto de ninguna clase, dentro del improrrogable término de diez días, la que dictara dicha Autoridad en 21 de Octubre de 1908, confirmatoria de la que dictó el Alcalde de Córdoba en 7 de Octubre de 1907, por la que se le mandó á D. José María Roldán, además de suspender las obras, levantar el motor y destruir los alumbramientos que había ejecutado en la finca de su propiedad titulada Vista Alegre, situada en el Alcor de la Sierra de la expresada ciudad, por las que se perjudicaba el inmediato venero de la huerta de Olías, de la que es dueño D. Antonio Muñoz Pérez, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían.

2.º Que la Autoridad administrativa, al ordenar no sólo la suspensión de las obras sino también la inutilización de las galerías abiertas y el levantamiento del motor colocado para la extracción del agua, es evidente que se excedió en sus atribuciones, toda vez que la intervención administrativa que autoriza el artículo 23 de la Ley, al limitarse á conceder al Alcalde facultad para suspender las obras, no puede tener otro alcance que el de proteger los aprovechamientos legítimos preexistentes, cuando por consecuencia de las obras se crean amenazados, evitando con la rapidez propia de sus procedimientos que se causen perjuicios difíciles de reparar, pero nunca puede extenderse á ordenar la inutilización de obras ya realizadas,

lesionando con ello derechos privados, puestos al amparo de los Tribunales ordinarios.

3.º Que no pueden tener el carácter de firmes y ejecutables las providencias del Alcalde y del Gobernador civil de Córdoba de 7 de Octubre de 1907 y 21 de Octubre de 1908, cuando precisamente el auto dictado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo y del Real decreto de 24 de Marzo de 1911, resolutorio de la competencia primeramente entablada, aparece reconocido que la Administración carecía de facultades para ordenar lo que en tales resoluciones se mandaba.

4.º Que el primer pleito civil se resolvió por sentencia que es hoy firme, declarando no haber lugar á la reconvencción propuesta por el demandado, y, por tanto, que no había lugar á indemnizarle de los perjuicios que suponía se le ocasionaron con la apertura del pozo y galerías, con lo que vino á resolver la jurisdicción civil, que era la competente, que las cosas debían quedar en el ser y estado que tenían al ser suspendidas las obras por la Autoridad administrativa.

5.º Que el objeto del pleito ahora pendiente es lo mismo que ha sido materia de las providencias administrativas que se intenta ejecutar, por lo que es evidente la invasión de atribuciones que implica la resolución de que se trata del Gobernador de Córdoba, en los que constituye la esfera propia de los Tribunales de justicia.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla contra la resolución del Gobernador civil de Córdoba de 9 de Septiembre de 1914.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa

(Gaceta del 14 de Agosto.)

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCIÓN DE COMERCIO

El Consejo Federal suizo ha decretado con fecha 28 de Julio último, las siguientes adiciones á las listas de mercancías cuya exportación ha sido prohibida:

Tabacos manufacturados de todas clases.

Aguardientes de todas clases, licores, vinos de licor y otros

Gobierno Civil

Continuación (1)

1551

RELACIÓN de las licencias de Caza y de Uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Julio próximo pasado.

PUEBLOS	NOMBRES	DÍA	MES	AÑO	CLASE DE LICENCIA
Logroño	Félix Ojeda	22	Julio	1916	Caza
Id.	Arturo Anglada	"	"	"	Id.
Id.	Serapio Sáenz	"	"	"	Id.
Segovia	José Valgañón	"	"	"	Id.
Santo Domingo	Amando Ortega	"	"	"	Id.
Arnedo	Florentino Rubio	"	"	"	Id.
Logroño	Canuto Solano	"	"	"	Id.
Rincón	Agustín López	"	"	"	Id.
Id.	Juan Manuel López	"	"	"	Id.
Fuenmayor	Ignacio S. de Cabezón	"	"	"	Id.
Oyón	Ricardo Cid	"	"	"	Id.
Logroño	Román Hernández	24	"	"	Id.
Torrecilla	Nicolás Cuevas	"	"	"	Id.
Haro	Tomás Armentia	"	"	"	Id.
Viniegra de Abajo	Leonardo Picallos	26	"	"	Id.
Alcanadre	Agapito Rodríguez	"	"	"	Id.
Entrena	Antonio Pascual	"	"	"	Id.
Logroño	Andrés Asensio	"	"	"	Id.
Id.	Marcos Valencia	"	"	"	Id.
Fuenmayor	Vicente Murillo	"	"	"	Id.
Grávalos	Galo Serrano	"	"	"	Id.
Id.	Tiburcio Marín	"	"	"	Id.
El Rasillo	Pablo Fernández	"	"	"	Id.
Igea	Generoso Alvarez	"	"	"	Id.
Haro	Justo Martínez	"	"	"	Id.
Logroño	José Lejarcegui	"	"	"	Id.
Corera	Ricardo Sáenz	"	"	"	Id.
Logroño	Vicente García	"	"	"	Id.
Id.	Enrique Herreros	"	"	"	Id.
Cervera	Manuel Jiménez	27	"	"	Id.
Id.	Cipriano Jiménez	"	"	"	Id.
Id.	Angel Jiménez	"	"	"	Id.
Logroño	Cosme Alonso	"	"	"	Id.
Id.	Antonio Cordón	"	"	"	Id.
Arnedo	Máximo Arancón	"	"	"	Id.
Logroño	Luis Sáenz	"	"	"	Id.
Id.	Félix Marañón	"	"	"	Id.
Id.	Santiago Romo	"	"	"	Id.
Leiva	Angel Materan	"	"	"	Id.
Arnedo	José María Abecia	"	"	"	Id.
Logroño	Ricardo Sáenz	"	"	"	Id.
Haro	Manuel Pérez	"	"	"	Id.
Id.	Juan Peso	"	"	"	Id.
Id.	Cesáreo Campo	"	"	"	Id.
Id.	Salvador Martínez	"	"	"	Id.
Id.	Julian Medina	"	"	"	Id.
Id.	Daniel Orbañanos	"	"	"	Id.
Id.	Claudio Argón	"	"	"	Id.
Id.	Justo Aguirre	"	"	"	Id.
Id.	Felipe Aragón	"	"	"	Id.
Id.	Serafín Ruiz	"	"	"	Id.
Logroño	Lorenzo Bejamín	28	"	"	Id.
Id.	Lorenzo Valle	"	"	"	Id.
Id.	Julián Valle	"	"	"	Id.
Almarza	Mariano González	"	"	"	Id.
Logroño	Elfás Bergasa	"	"	"	Id.
Id.	Irene Díaz	"	"	"	Id.
Id.	Eugenio González	"	"	"	Id.
Calahorra	Eduardo Aznar	"	"	"	Id.
Santo Domingo	Adolfo Arrese Azofra	"	"	"	Id.
Haro	Vicente Beitia	"	"	"	Id.
Grávalos	Zacarías Royo	"	"	"	Id.
Haro	Francisco Martínez	"	"	"	Id.
Id.	Félix Solero	"	"	"	Id.
Id.	José Pérez	"	"	"	Id.
Arnedo	Santiago Pérez	"	"	"	Id.
Logroño	Alberto Balenzuela	"	"	"	Id.
Id.	Nicolás Martínez	"	"	"	Id.
Nájera	Miguel Fernández	"	"	"	Id.
Logroño	Petronilo Moreno	"	"	"	Id.
Arnedo	Delfín Camporredondo	"	"	"	Id.
Logroño	Fermín Aragón	"	"	"	Id.
Arnedo	Felipe Ruiz	"	"	"	Id.
Logroño	Matías Ruiz	"	"	"	Id.
Calahorra	Andrés Sáenz	"	"	"	Id.
Bayona	Darbonens Sagarzaza	"	"	"	Id.
Logroño	Manuel San Juan	"	"	"	Id.

(Se continuará)

(1) Véase el BOLETÍN núm. 189.

aguardientes para matizados ó azucarados, en cascós, botellas ó tarros.

Vermouth, cualquiera que sea su fuerza alcohólica, en cascós, botellas ó tarros.

Desperdicios de la fabricación de la cera, recortes de cuero, desperdicios de pieles que no puedan emplearse más que en la fabricación de cola, virutas de cuerno, tendones, cascós y pezuñas, así como todos los demás desperdicios de procedencia animal no expresados en otras partidas.

Correas de transmisión de cuero.

Rodríguezes para la vid, aunque estén apuntados; madera para aros; estacas apuntadas, estén ó no descortezadas.

Papel de seda que no pese más de 25 gramos por metro cuadrado, aunque esté recortado.

Crines y pelos de búfalo, en bruto, limpios, hilados, preparados, separados por clases en atados.

Pelos de animales no especificados, en bruto, descortezado, hendido, teñido, etcétera.

Carbones para alumbrado eléctrico, cuya exportación no haya sido prohibida.

Electrodos sin montar.

Tubos aisladores de papel con envoltura de chapa de hierro.

Ladrillos, tubos, losas, etc., refractarios al fuego y á los ácidos.

Crisoles, muflas y moldes llamados «cazottes» de arcilla.

Tubos, incluso los de forma especial y otras partes de instalaciones de retretes de gres común ó fino ó de porcelana, incluso los vertederos y las tinas de baño.

Aparatos y utensilios para laboratorios químicos en cerámica.

Desperdicios de la fabricación de vidrio; pedazos de vidrio y de barro obrado, etc.

Electrodos, montados, cuya exportación no ha sido ya prohibida.

Cola para carpinteros, revocadores y estuquistas; gelatina, cola de pescado, cola líquida ó en polvo.

Alfileres de todas clases, excepto los de metales preciosos ó en combinación con dichos metales piedras preciosas ó perlas finas, cuya exportación no haya sido ya prohibida.

Encendedores de bolsillo y sus partes componentes de metales no preciosos.

Botones de presión, de metales no preciosos, celuloide, etc.

Por el mismo Decreto se deroga la disposición de 6 Abril de 1915, por la cual no se consideraban sometidos á las prohibiciones de exportación las «Galletas y otros productos de panadería fina», con ó sin azúcar, en remesas aislados hasta de cinco kilogramos.

Madrid, 12 de Agosto de 1916.
=El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta del 17 de Agosto).

Administración Provincial**Delegación de Hacienda**

1575

En el día de hoy, y en cumplimiento del Real decreto de 29 de Julio último, publicado en el número de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 1.º del actual, me he posesionado del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia.

Logroño, 19 de Agosto de 1916.
—Santiago de Herreras.

Administración Municipal**POYALES**

1553

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1917, formado por la Comisión de Hacienda, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, con el fin de que puedan examinarlo y formular las reclamaciones que consideren justas.

Poyales, 14 de Agosto de 1916.
—El Alcalde, Florentino Martín.

RURRUNCÚN

1569

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para 1917 que la Comisión de Hacienda ha formado, se pone al público por quince días en la Secretaría de esta Corporación, á los efectos que previene la ley Municipal como dispone el artículo 146.

Turruncún, 17 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Dámaso González.

SOJUELA

1564

Por término de quince días y á los efectos de su examen y reclamaciones, se encuentra al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1917.

Sojuela, 19 de Agosto de 1916.
—El Alcalde, Manuel Romero.

Administración de Justicia**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

1549

Don Gerardo Gómez, Juez de instrucción de este partido en funciones.

Hace saber: Que para cumplir responsabilidades pecuniarias di-

manantes de causa por disparo y lesiones, se venderá en segunda subasta pública el día 14 de Septiembre próximo á las doce, en la Sala de este Juzgado, el derecho hereditario correspondiente al procesado Pablo Inda, en la herencia de su padre Ventura Inda, representado por la séptima parte de las fincas que se deslindarán, después de cumplido el testamento de aquel; advirtiéndose que la cabida de ellas que se expresará se refiere á la totalidad, de la que pertenece á dicho procesado una séptima parte y cuyo valor en conjunto y proindiviso es el de setenta y nueve pesetas veintidós céntimos, con la rebaja hecha del veinticinco por ciento de su primitivo tipo, que es por el que sale á subasta.

1.º Una séptima parte de heredad, término Viñas de Abajo, de dos celemines y un cuartillo; linda Norte, Saturnino Cuadrado; Este, Casimira Salas; Sur, Norberto Royo y Oeste, María Romero.

2.º Una séptima parte de heredad, término Plana, de una fanega; linda Norte, Cruz Pérez; Este, Pablo Rodríguez; Sur, Andrés Martínez, y Oeste, Pedro Rodríguez.

3.º Una séptima parte de heredad, término Perales, de una fanega dos celemines; linda Norte, Casimiro Fernández; Este, Cirilo Martínez; Este, Sur y Oeste, Felipa Royo.

4.º Una séptima parte de una heredad inculta, en los Fustales, de seis celemines; linda Norte, Marcos Gil; Este y Oeste, Juliana Gil, y Sur menores ó herederos Romero.

5.º Una séptima parte de tierra inculta y término Peña-Casa, de dos celemines; linda N., erío; E., Gregorio Díez; S., Victoriano Mateo, y O., Manuel Ramírez.

6.º Una séptima parte de heredad, término Plana, de una fanega; linda N. y O., Felipe Cuadrado; E., Pablo Rodríguez, y S., herederos de Manuel Romeo.

7.º Una séptima parte de heredad, término Plana, de diez celemines; linda N., María Romero; E., erío; S., Santiago Roldán, y O., Juliana Pastor.

Las siete porciones radican en jurisdicción de Alcanadre.

Se observarán en la subasta las condiciones legales y saldrán las siete porciones en un sólo lote, por el precio indicado en conjunto y proindiviso de setenta y nueve pesetas veintidós céntimos, sin que la falta de cabida anunciada sea motivo de reclamación.

Dado en Calahorra á diez de Agosto de mil novecientos dieciséis.—Gerardo Gómez.—Por su orden, Elías González.

1554

Don Constancio Pascual y Sánchez, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día 20 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se insertarán, embargadas como de la propiedad del procesado Jacinto Ruiz Marín, vecino de Ocón, para con su importe hacer pago de las costas que le fueron impuestas en la causa contra él seguida sobre hurto.

Fincas radicantes en jurisdicción de Ocón.

1.ª Una heredad tierra, en el término del Crucero, de cabida once celemines, equivalentes á diecinueve áreas y catorce centiáreas; linda Norte, Juan Viguera; Sur, camino; Este, Ponciano Sancho, y Oeste, Manuel Cenzano; tasada en veinte pesetas.

2.ª Otra íd. íd., en el de San Roque, de cabida cuatro celemines, equivalentes á seis áreas y noventa y seis centiáreas; linda Norte, Gabriel Orío; Sur, Víctor Galilea; Este, camino, y Oeste, Cipriano Morales; tasada en sesenta pesetas.

3.ª Otra íd. íd., en el de Rullanes, de cabida ocho celemines, equivalentes á trece áreas noventa y ocho centiáreas; linda Norte, León Galilea; Sur, monte; Este, Ildefonso Simón, y Oeste, camino; tasada en ciento veinte pesetas.

4.ª Otra íd. íd., en el de Corral de Resa, de cabida seis celemines, equivalentes á diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Ildefonso Galilea; Sur, Saturnino Viguera; Este, Matías Ruiz, y Oeste, Gaspar Mangado; tasada en ciento veinte pesetas.

5.ª Otra íd. íd., en el de Palazuelos, de cabida nueve celemines, equivalentes á quince áreas y setenta y dos centiáreas; linda Norte, Policarpo Orío; Sur, camino; Este, Ciriaco Morales, y Oeste, Jerónimo Fernández; tasada en ciento ochenta pesetas.

6.ª Otra íd. íd., en el de El Rubial, de cabida una fanega, equivalente á veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda Norte, camino; Sur, pasada; Este, María Galilea, y Oeste, Ildefonso Simón; tasada en ciento ochenta pesetas.

7.ª Otra íd. íd., en el de El Calvario, de cabida once celemines, equivalentes á diecinueve áreas y catorce centiáreas; linda Norte, Daniel Viguera; Sur, Félix Gil; Este, camino, y Oeste, José Gil; tasada en doscientas veinte pesetas.

8.ª Otra íd. íd., en el de Valdebuzano, de cabida seis celemines, equivalentes á diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte y Oeste, monte; Sur, Lo-

renzo Morales, y Este, Cayetano Martínez; tasada en cien pesetas.

Previsiones:

1.ª Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Se carece de títulos de propiedad y desconoce si los bienes están ó no gravados.

Dado en Arnedo á dieciséis de Agosto de mil novecientos dieciséis.—Constancio Pascual.—El Secretario judicial, Santiago Milla.

ANUNCIOS OFICIALES**PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO**

1545

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cinco de Septiembre próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 16 de Agosto de 1916.
—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logroño.—Imp. Provincial.